

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la demandada no se pronunció y guardo silencio.. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRECIMIENTO SOLIDARIO COOPCRESOL-  
EN LIQUIDACION

DEMANDADO: ROSA VELASQUEZ

RAD. : 760014003032-2018-00710-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2629

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual asciende a un monto total de \$7.945.673 discriminados así: a.- Saldo insoluto de capital por valor de \$3.874.426, y b. Intereses de mora por la suma \$4.071.247, liquidados desde el 1 de julio de 2017 hasta el 31 de julio del año 2021, y no fue objetada por la demandada, corresponde impartir la correspondiente aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del código general del proceso.

2.- Respecto de la solicitud de entrega de dineros formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante por la suma de \$8.140.673, la cual corresponde a la liquidación del crédito (\$7.945.673) más la liquidación de las costas (\$195.000), de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del código general del proceso, la misma se hará a favor de dicho mandatario, una vez quede en firme este auto, con los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este despacho por concepto del embargo, a quien se le cancelará la suma de \$8.140.673 con dichos títulos, y el excedente que llegará a quedar para la demandada, debiéndose librar por la Secretaria del juzgado las correspondientes órdenes de pago a la oficina judicial.

Entregado dicho dinero a la parte ejecutante, el juzgado dictará auto dando por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del código general del proceso y lo peticionado por dicho mandatario.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

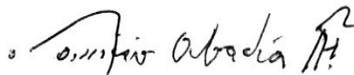
1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual asciende a un monto total de \$7.945.673 por concepto de capital e intereses de mora, de conformidad con lo expresado en esta providencia (art. 446 numeral 3 del código general del proceso).

2.- En firme esta providencia, entréguesele al apoderado judicial de la parte actora la suma de \$8.140.673, la cual corresponde a la liquidación del crédito (\$7.945.673) más la liquidación de las costas (\$195.000), con los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este despacho por concepto del embargo, y el excedente que llegará a quedar para el ejecutado. Y por la Secretaria del juzgado, librense las correspondientes órdenes de pago a la oficina judicial.

3.- Entregada la suma de dinero mencionada en el numeral anterior al apoderado judicial de la parte actora, el juzgado dictará auto dando por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del código general del proceso y lo peticionado por dicho mandatario.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2018-00710-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria



### I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO, actuando a través de apoderado judicial, contra de WILBER RIASCOS ANCHICO.

### II.- ANTECEDENTES

#### A.- PRETENSIONES.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, el señor PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO, en su calidad de arrendador, actuando a través de apoderado(a) judicial, instauró demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado contra del señor WILBER RIASCOS ANCHICO, en su condición de arrendatario, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 8 # 24-29 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, suscrito el día 04 de mayo de 2018, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los siguientes periodos: a).- Junio-Julio-agosto de 2019; b) Septiembre-Octubre-Noviembre de 2019; c).- Diciembre de 2019, Enero-Febrero de 2020; d).- Marzo- Abril-Mayo de 2020; cuya forma de pago fue acordada por las partes de forma trimestral por \$15.000.000 a razón de \$5.000.000 por mes. Así mismo solicita Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble y se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso, y que no se escuche al demandado mientras no consigne los cánones adeudados.

#### B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los siguientes HECHOS:

- 1.- Que el señor PABLO JULIO RAMIREZ LONDONO, ejerce la posesión quieta y pacífica con ánimo de señor y dueño sobre el siguiente bien inmueble: Bodega con el lote de terreno donde se encuentra construida ubicada en la Carrera 8 No 24 - 29 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria No 370-119096 de la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali.
- 2.- Que el señor PABLO JULIO RAMIREZ LONDONO, debido al incumplimiento en la suscripción de la escritura pública por parte de las prometientes vendedores, demandó la resolución de contrato de compraventa, acción judicial que se procuró ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de este mismo municipio donde se negaron las pretensiones de la demanda, sentencia que fue apelada correspondiendo su conocimiento al Tribunal Superior de Santiago de Cali, donde se aceptó la conciliación celebrada por las partes, donde los señores CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL OSSA Y JAVIER RAMIREZ OSSA se obligaron a trasferir el dominio el 24 de julio de 2021, hecho que reconoce la posesión quieta y pacífica que ejerce el señor PABLO JULIO RAMIREZ LONDONO.
- 3.- Que el señor PABLO JULIO RAMIREZ LONDONO, mediante el contrato de arrendamiento suscrito el día 04 de mayo de 2018, concedió el uso y goce al señor WILBER RIASCOS ANCHICO del siguiente inmueble: Bodega con el lote de terreno donde se encuentra construida ubicada en la Carrera 8 No 24 - 29 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.
- 4.- Que el señor WILBER RIASCOS ANCHICO, presento coma coarrendatario al señor GILDARDO ANTONIO SALAZAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 6.355.038 expedida en la Unión (Valle del Cauca) con el propósito de avalar y

SENTENCIA N° 251 (PROCESO VERBAL)

garantizar el pago de las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento LC-03557084 suscrito el 04 de mayo de 2018.

5.- Que el contrato de arrendamiento LC – 03557084, fue suscrito el día 04 de mayo de 2018, y que, en su aparte fecha de pago, figura entre comillas "trimestralmente" esto corresponde al periodo contractual para pagar la suma de (\$15.0000.000) dentro de los 5 primeros días de cada trimestre.

6.- Que el señor WILBER RIASCOS ANCHICO, en su condición de arrendatario hizo el ultimo pago el 08 de agosto de 2019, momento en el cual cancelo solamente la renta del mes de mayo de 2019 a partir de este se constituyó en mora.

7.- Que el señor WILBER RIASCOS ANCHICO, adeuda la renta o canon de arrendamiento de los siguientes trimestres: A) el comprendido entre junio - julio - agosto de 2019 a razón de (5.000.000) por cada mes, es decir adeuda la suma de \$15.000.000. B) el comprendido entre septiembre - octubre - noviembre de 2019 a razón de (5.000.000) por cada mes, es decir adeuda la suma de \$15.000.000 C) el comprendido entre diciembre 2019 - Enero 2020 - Febrero 2020 a razón de (5.000.000) por cada mes, es decir adeuda la suma de \$15.000.000 000 D) el comprendido entre marzo - abril - mayo de 2020 a razón de (\$5.000.000) por cada mes, es decir adeuda la suma de \$15.000.000.

8.- Que el día 17 de mayo de 2019, el señor PABLO JULIO RAMIREZ LONDONO, de manera escrita requirió al señor WILBER RIASCOS ANCHICO, respecto al incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento pactado y dio por terminado este, requerimiento que reitera el día 27 de septiembre de 2019, quien guardo silencio.

9.- Que el señor GILDARDO ANTONIO SALAZAR, atendió el requerimiento, quien viajo hasta la ciudad de Santiago de Cali y se entrevistó personalmente con el señor PABLO JULIO RAMIREZ LONDONO, demostrando la suplantación de su identidad padecida en distintos actos jurídicos celebrados en la ciudad de Cali, los cuales había denunciado ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tal como obra en las pruebas allegadas con la demanda.

10.- Que El señor PABLO JULIO RAMIREZ LONDONO, al conocer lo anterior, denunció penalmente al señor WILBER RIASCOS ANCHICO, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el delito de falsedad personal, e igualmente obtuvo certificación por parte del notario 4° del círculo de Palmira, donde manifiesta que la autenticación no corresponde al usado por esa notaria para autenticaciones.

11.- Que el día 05 de febrero de 2020 la Fiscalía 21 Local de la Unidad Delegada ante los jueces municipales -Grupo Averiguación Responsables, solicito al señor PABLO JULIO RAMIREZ LONDONO, en calidad de préstamo el Contrato de Arrendamiento LC - 03557084 para someterlo a estudio Dactiloscópico y Grafológico, razón por la cual se aporta copia autentica de aquel y no el original.

12.- Que teniendo en cuenta lo anterior la demanda de restitución de inmueble arrendado se dirige única y exclusivamente en contra del señor WILBER RIASCOS ANCHICO y no respecto a su codeudor por la existencia de un delito en contra de este, aunado que se aporta copia autentica del contrato, dado que el original debe entregarse a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

13.- Que El señor WILBER RIASCOS ANCHICO, renuncio expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales.

14.- Que en la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento LC - 03557084 suscrito el da 04 de mayo de 2018, se estableció que una de las causales para la terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, corresponde al NO PAGO por parte del arrendatario del canon o precio de arrendamiento pactado dentro del término estipulado en el contrato.

15.- Que el demandado está en mora en el pago de la renta mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por esta razón el señor PABLO JULIO

PROCESO: VERBAL (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)  
DEMANDANTE: PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO  
DEMANDADO: WILBER RIASCOS ANCHICO  
RADICACION: No. 760014003032-2020-00158-00

RAMIREZ LONDONO me confirió poder especial para promover la presente acción judicial.

### III.- ACTUACION PROCESAL

La demanda inicialmente fue inadmitida por los motivos que se indicaron en auto interlocutorio No. 565 del 06 de marzo de 2020.

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda el Juzgado la admitió por auto interlocutorio No. 1125 del 02 de Septiembre de 2020, el juzgado la admitió la demanda, y dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 20 días, así como también se ordenó notificar el presente proveído a la parte demandada, y se fijó caución a fin de responder por los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar con la práctica de las medidas cautelares.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió por aviso con la parte pasiva de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código General del proceso, quien dejó fenecer el término del traslado en silencio.

Vencido el término de traslado de la parte demanda, sin que se opusieran a la misma, acorde con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes.

### IV.- CONSIDERACIONES

#### 1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procesales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

#### 2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.-

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que el demandante, en su calidad de arrendador, se encuentra facultado para instaurar la demanda, y el demandado, en su calidad de arrendatario, es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

#### 3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de local celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

#### 4.- MARCO NORMATIVO.

En Colombia, existen normas específicas que regulan los contratos de arrendamiento en materia comercial y en materia civil, concretamente respecto del arrendamiento de local comercial se encuentran los artículos 518 al 524 del Código de Comercio; respecto del arrendamiento de vivienda urbana, se encuentra la ley 820 de 2003.

De acuerdo a lo previsto por la legislación comercial así como el Código Civil, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un*

*servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*". Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita y genera obligaciones recíprocas.

Ahora bien, la legislación colombiana ha previsto de manera muy puntual, las obligaciones recíprocas que tanto arrendador como arrendatario adquieren al momento de suscribir un contrato de arrendamiento, las cuales a su vez pueden ser ampliadas y estar en favor de los intereses de una sola de las partes.

La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta.

El artículo 2035 del Código Civil, le confiere el derecho al arrendador de dar por terminado el contrato y a exigir la restitución de la cosa entregada en tenencia, cuando el arrendatario deje de pagar por lo menos un periodo entero, en este caso, un mes. Además, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

#### **5.- CASO CONCRETO.**

En consonancia con el petitum de la demanda, se pretende mediante el presente proceso Verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en la carrera 8 # 24-29 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, bajo la causal alegada por la parte actora de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuya forma de pago fue acordado por las partes de forma trimestral por \$15.000.000 a razón de \$5.000.000 por mes, adeudando los siguientes periodos: a).- *Junio-Julio-agosto de 2019; b) Septiembre-Octubre-Noviembre de 2019; c).- Diciembre de 2019-Enero-Febrero de 2020; d).- Marzo- Abril-Mayo de 2020*, y consecuentemente la restitución y entrega de dicho inmueble, junto con la condena en costas del proceso a la parte demandada.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO., en su condición de arrendador, y el señor WILBER RIASCOS ANCHICO, en su calidad de arrendatario, con un término de duración de doce (12) meses, contado a partir del 04 de mayo de 2018, y cuyo valor del canon se estipuló en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) mensuales, pagaderos trimestralmente por la suma de QUINCE MILLONES DE PÉSOS M/CTE (\$15.000.000), documento que se aportó en formato PDF, y que tiene pleno valor probatorio al no haber sido tachado de falso por la parte demandada.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 C.G.P.).

Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que éste no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por el demandante aparece acreditada.

SENTENCIA N° 251 (PROCESO VERBAL)

En consecuencia, se declarará terminado el contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del bien a la parte demandante, y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE:**

1º). - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO, en su condición de arrendador, y el señor WILBER RIASCOS ANCHICO, en su calidad de arrendatario, sobre el local comercial ubicado en ubicado en la carrera 8 # 24-29 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

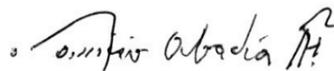
2º).- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA al demandado WILBER RIASCOS ANCHICO, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, que RESTITUYA al demandante PABLO JULIO RAMIREZ LONDOÑO, el inmueble mencionado en el ordinal que antecede y que es materia de la presente Litis.

De no llevarse a cabo por el demandado en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, para que practiquen la diligencia de entrega.

3º).- CONDENAR en costas al demandado WILBER RIASCOS ANCHICO. LIQUIDENSE por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00158-00)

02



RAD. No. 760014003032-2020-00273-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la representante legal de la parte actora, en escrito que antecede solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cali, noviembre 5 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL (LEXCOOP)  
DEMANDADO: RÓMULO LENIS RAMIREZ  
RAD. : 760014003032-2020-00273-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2625**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la Representante Legal de la parte actora, a través del cual solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución, al respecto el despacho NEGARA, el pedimento elevado de la ejecutante, a juzgar por lo siguiente:

Para dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución consagrado en el artículo 440 del código general del proceso, es menester que el demandado se encuentre notificado del auto de mandamiento de pago y no haya propuesto excepciones.

En el presente caso la parte actora no ha acreditado que hubiere surtido la notificación personal con el demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en tanto la prueba que aportó de haber remitido la comunicación de que trata el artículo 291 del código general del proceso dio resultado negativo. Y en el supuesto de que la misma hubiere sido entregada, una vez vencido el término que le otorga la ley al demandado para comparecer a notificarse personalmente del auto dictado en su contra, le corresponde a la parte actora agotar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, para que se entienda el demandado notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, al no estar el demandado notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no hay lugar a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR el pedimento elevado por la representante legal de la entidad demandante de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00273-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2021**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que el demandado ROMULO LENIS RAMIREZ confirió poder a una abogada. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 5 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES  
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL (LEXCOOP)  
DEMANDADO: ROMULO LENIS RAMIREZ  
RADICACION: No. 760014003032-2020-00273-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado RÓMULO LENIS RAMIREZ, confiere poder a la Dra. ANA MILENA SANTAFE BERNAL, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.437 del C. S. de la J., para que lo represente dentro del presente asunto, se dará por notificado por conducta concluyente a dicho demandado del auto interlocutorio No. 1531 del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, a quien le confirió el mandato.

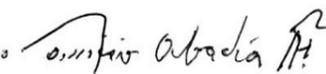
En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado RÓMULO LENIS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.511.488, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1532 del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo previsto en el (art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANA MILENA SANTAFE BERNAL, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.437 del C. S. de la J., para actuar en nombre del demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00273-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente para que se sirva proveer sobre el escrito, aportado a través del correo institucional del juzgado, por la Representante Legal de la entidad demandante y la apoderada judicial del demandado, solicitan la terminación del proceso. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 5 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL  
(LEXCOOP)  
DEMANDADO: RÓMULO LENIS RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2626

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el juzgado en relación con el escrito allegado al correo institucional del juzgado por la representante legal de la entidad demandante, en coadyuvancia con la apoderada judicial del demandado, mediante el cual solicitan la terminación del proceso.

Examinado dicho memorial, observa el juzgado que aunque en el acápite de referencia del memorial indican que la terminación es por pago total de la obligación previsto en el artículo 461 del código general del proceso, sin embargo con lo expuesto más adelante se infiere que la terminación es por transacción en tanto indican expresamente que la petición la petición es de acuerdo con lo previsto en el artículo 2469 del código civil y artículo 312 del C.G.P. normas que regulan lo relativo a la transacción.

Por lo tanto, si como al parecer las partes llegaron a un acuerdo y transaron el valor de la deuda en determinada suma y piden que esta sea cancelada con los títulos descontados al demandado por el embargo, la terminación del proceso debe darse por transacción mas no por pago total, pues se trata de dos figuras diferentes y cada una de ellas están reguladas en normas diferentes del código civil. La transacción en los artículos 2469 y siguientes de dicho estatuto, siendo definida como un **contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven un litigio eventual, por lo que el escrito que la contenga como mínimo debe indicar el acuerdo a que han llegado las partes respecto al valor de capital, intereses y demás, tal como lo dispone el artículo 312 del código general del proceso, lo cual no se cumple en el presente caso, pues en el escrito de terminación presentado no aparece estipulado cual es el monto en que tasan la obligación la obligación cobrada por capital y demás conceptos cobrados. Mientras el pago está contemplado en el artículo 1627, siendo esta una forma de extinguir las obligaciones, y la terminación del proceso por pago se estipula en el artículo 461 del código general del proceso.

El precitado escrito de terminación no cumple a cabalidad lo previsto en el artículo 312 del código general del proceso, en torno a los alcances de la transacción, dado que las partes no precisan el monto por el cual tasan la obligación cobrada por concepto de capital e intereses adeudados y que corresponde al acuerdo al cual llegaron para que se pueda dar por terminado el proceso por transacción.

Y es que para ordenar el pago de títulos en favor del demandante, igualmente es menester que este establecido la suma a entregarlo cual es primordial dado que los títulos descontados por concepto de embargo pueden ser mayores al monto que asciende la deuda cobrada, en cuyo caso la parte demandada tiene derecho a recibir el excedente que quede luego del valor cobrado por la demandante.

Por lo tanto, para resolver la solicitud de terminación del proceso es menester que las partes indiquen expresamente el valor o monto en que fijaron la deuda cobrada en este proceso y que le debe ser cancelado a la representante legal de la entidad demandante con los títulos que se encuentran descontados al demandado por concepto del embargo, para poder dar por terminado el proceso por la transacción celebrada entre ellas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que hacen en el aludido escrito de tener por notificada a la parte pasiva, se les observa que el juzgado en auto aparte se esta pronunciando al respecto, debiendo las partes estarse en este punto a lo dispuesto en dicha providencia.

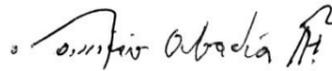
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Con el fin de resolver la solicitud de terminación del proceso, deben las partes indicar expresamente el valor o monto en que fijaron la deuda cobrada en este proceso y que le debe ser cancelado a la representante legal de la entidad demandante con los títulos que se encuentran descontados al demandado por concepto del embargo, para poder dar por terminado el proceso por la transacción celebrada entre ellas, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- Con tal fin se les concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00273-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
SOLICITANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEUDOR: ANDREA BONILLA DURAN  
RAD. No. 760014003032-2020-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante donde solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como el levantamiento de las medidas tomadas en este asunto, y la terminación de este trámite, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado por la Policía y puesto a disposición del Despacho en el parqueadero CALIPARKING, adjuntando el inventario del vehículo de placas FRN339, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO CAJA SOCIAL S.A. y garante ANDREA BONILLA DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.037.094.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA FRN-339, CLASE AUTOMOVIL, MARCA FIAT, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA UNO WAY, COLOR GRIS SCANDIUM, MODELO 2019, CHASIS 9BD195A64K084603, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante ANDREA BONILLA DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.037.094, decretada mediante auto interlocutorio N°. 102 de Enero 19 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor BANCO CAJA SOCIAL S.A., con Nit. N°. 860.007.335-4, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00624-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S  
DEUDOR: JOSE FRANCISCO MUÑOZ SANCHEZ  
RAD. No. 760014003032-2020-00704-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito que antecede, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas CPG-95F, el cual se encuentra en la estación de policía Alcalá Valle, de propiedad JOSE FRANCISCO MUÑOZ SANCHEZ identificado con cedula N° 16.449.107

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante MOVIAVAL S.A.S y garante JOSE FRANCISCO MUÑOZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.449.107.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA CPG-95F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA KYMCO, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA AGILITY GO, COLOR BLANCO INFINITO, MODELO 2020, MOTOR KN25SR2252552, SERVICIO PARTICULAR., de propiedad del garante JOSE FRANCISCO MUÑOZ SANCHEZ identificado con cedula N° 16.449.107, decretada mediante auto interlocutorio N°. 198 de Febrero 01 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO., identificado con cedula N° 1.130.648.430 con Tarjeta profesional N° 232.605 del C.S de la J, apoderado del acreedor MOVIAVAL S.A.S., del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en la estación de policía Alcalá Valle. Líbrense la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00704-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEUDOR: YURY VANESSA RIOS MARIN  
RAD. 760014003032-2021-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2627

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad solicitante, allega memorial solicitando la terminación de este trámite por el pago total de la obligación, así como también que se ordene la cancelación de las medidas de aprehensión y se entreguen oficios de levantamiento de medidas al garante, renunciando a términos de ejecutoria de auto favorable.

Siendo procedentes las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ella y consecuentemente se dispondrá el archivo del expediente.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en tanto la demanda fue presentada de manera digital, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante MOVIAVAL S.A.S., Nit. N°. 900766553-3, y Garante YURY VANESSA RIOS MARIN, quien se identifica con la CC. N°. 1.143.829.552, por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado por la parte en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA BWO45F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA DISCOVER 125 ST-R BS, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2020, MOTOR JEZWKK11642, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 176 del 28 de Enero del 2021, denunciado como de propiedad del garante YURY VANESSA RIOS MARIN, quien se identifica con la CC. N°. 1.143.829.552. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00018-00)

04



RAD. No. 760014003032-2021-00342-00

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes, Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 05 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DTE.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB  
DDOS. JULIANA GOMEZ BRAVO, MICHAEL STEVEN RUBIANO GOMEZ  
RAD. : 760014003032-2021-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, petición que por ser procedente se accederá a ella, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella, y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como la demanda se presentó en mensaje de datos, y los originales de los pagarés que sirvieron de base a la presente ejecución se encuentran bajo poder del apoderado judicial de la parte actora, según lo expresó al subsanar la demanda, se le ordenará a dicho apoderado que le haga entrega a los demandados de los originales de los pagarés Nos. 505741 y 508249. que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que los mismos se encuentran cancelados y que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago total.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por el COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB, en contra de JULIANA GOMEZ BRAVO, MICHAEL STEVEN RUBIANO GOMEZ , por pago total de la obligación.

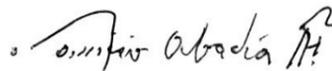
SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1864 del 20 de agosto de 2021, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandante que le haga entrega a los demandados de los originales de los pagarés Nos. 505741 y 508249. que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que los mismos se encuentran cancelados y que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en ellos terminó por pago total.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00342-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2021  
  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEUDOR: WILLIAM MAZUERA PINZON  
RAD. No. 760014003032-2021-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito que antecede, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas IYM927, el cual fue inmovilizado y dejado en los parqueaderos de CALIPARKING, de propiedad WILLIAM MAZUERA PINZON identificado con cedula N° 1.130.616.136

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO DE BOGOTA S.A. y garante WILLIAM MAZUERA PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.136.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA IYM927, CLASE AUTOMOVIL, MARCA VOLKSWAGEN, CARROCERÍA SEDAN, LINEA VOYAGE, COLOR BLANCO CRISTAL, MODELO 2016, MOTOR CFZP69719, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante WILLIAM MAZUERA PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.136, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2035 de Septiembre 06 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., con Nit. N°. 860.002.964-4, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00667-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, noviembre 05 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DTE. : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS  
DDOS. SOCORRO GALEANO DE VALENCIA  
DIEGO MAURICIO CASTRO CHACON.  
RAD. No. 760014003032-2021-00684-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2631

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2432 del 14 de Octubre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurada por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de SOCORRO GALEANO DE VALENCIA y DIEGO MAURICIO CASTRO CHACON.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurada por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de SOCORRO GALEANO DE VALENCIA y DIEGO MAURICIO CASTRO CHACON, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00684-00)

04

